

reducción de su patrimonio neto y en las que también se reduce su capital integrado.

Por último, el artículo 318 LSC, abre la puerta a una hipótesis especial de reducción del capital integrado de la sociedad anónima, que difiere tanto de la reducción nominal como de la real, ya que no supone ni la absorción de pérdidas ni el pago del valor del capital reducido.

B. REDUCCIÓN NOMINAL DE CAPITAL INTEGRADO

1. Introducción

La reducción nominal de capital integrado es un mecanismo técnico que permite eliminar total o parcialmente los resultados acumulados negativos. Constituye una forma de recomponer la situación patrimonial de la sociedad, puramente contable, que no supone alteración de su activo, pasivo ni patrimonio neto.

Se diferencia de la reducción real de capital integrado ya que ésta supone la disminución del activo y del patrimonio neto de la sociedad.

De acuerdo a la regulación societaria vigente pueden distinguirse tres hipótesis de reducción nominal de capital integrado: a) la denominada reducción voluntaria, que no responde a una imposición legal (artículo 292), b) la reducción obligatoria, que debe resolver la sociedad cuando los resultados negativos superan el límite legalmente admitido (artículo 293), y c) la reducción como mecanismo para salir de la causal de disolución por pérdidas (artículo 160).

En cualquiera de las tres hipótesis referidas, si como consecuencia de su reducción, el capital integrado quedara fijado en una cifra inferior al 25% del capital social, “éste deberá modificarse (artículo 313)” (artículo 290 primer inciso). El legislador pretende que la cifra de capital integrado represente como mínimo la cuarta parte del capital contractual. La norma persigue la misma fina-

lidad que el artículo 280 aplicable al momento de constitución de la sociedad. Sin embargo, el mismo criterio no se mantuvo para los casos de aumento de capital contractual (artículo 283 in fine). Se advierte que la remisión del primer inciso in fine del artículo 290 al artículo 313 de la LSC es equivocada, ya que la norma remitida regula el reembolso de acciones.

2. Reducción nominal voluntaria de capital integrado

Se trata de una decisión discrecional de la sociedad tendiente a eliminar las pérdidas acumuladas que no superen el límite del artículo 293. Si los resultados negativos superan dicho límite la reducción de capital deviene obligatoria.

Su resolución es competencia de la asamblea general extraordinaria de accionistas (artículos 290 inciso primero) que puede celebrarse en cualquier momento del ejercicio. Tratándose de una materia que no requiere mayorías especiales, la decisión debe adoptarse con el voto de accionistas que representen la mayoría del capital presente en la asamblea (artículo 356).

El órgano estatal de control sostiene que la situación patrimonial y los resultados acumulados negativos que debe considerar la asamblea extraordinaria, son los resultantes de un balance especial que debe prepararse a la fecha de la asamblea que considera la reducción, balance que en la práctica puede resultar de muy difícil preparación cuando no imposible. Entiende asimismo que, previamente a reducirse el capital, deben destinarse a absorber pérdidas las reservas que existan en la sociedad; y posteriormente, los restantes rubros patrimoniales con saldo acreedor -no solo el capital- en forma proporcional. El fundamento de esta posición, que entiendo compartible, es que las reservas se constituyen con utilidades retenidas.⁽²⁶⁴⁾ Las reservas que deben destinarse a la

(264) Ver Instructivo n° 11 de la Auditoría Interna de la Nación en la web: uruguay.gub.uy/GuiaTramitesEstado/Archivos/43876631Instructivo%20Numero%2011%20Art.%20292.pdf.

ción requiere el voto de accionistas que representen la mayoría de capital presente en la asamblea (artículo 356). La LSC no establece plazos dentro de los cuales la sociedad debe considerar la reducción nominal de su capital, pero tratándose de una obligación legal, el órgano de administración debe convocar a la asamblea inmediatamente de tomar conocimiento de la particular situación patrimonial de la sociedad.

Al igual que en la reducción voluntaria, la AIN sostiene que a los efectos de compensar las pérdidas, en primer lugar deben destinarse las reservas y, posteriormente, los restantes rubros patrimoniales -entre ellos el capital- en forma proporcional.⁽²⁶⁶⁾

4. Reducción de capital para eliminar la causal de disolución por pérdidas

El artículo 159 de la LSC enumera diversas causales de disolución de las sociedades comerciales. Su numeral 6 prevé la denominada causal de disolución por pérdidas, al disponer que las sociedades se disuelvan “por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado”.

La disolución es el primer paso hacia la extinción de la sociedad comercial y marca el ingreso de la misma a la etapa de liquidación.⁽²⁶⁷⁾ Salvo contadas excepciones, la sola verificación de una causal de disolución no produce efectos de pleno derecho, sino que la misma debe ser declarada por la propia sociedad o judicialmente. Por lo tanto, cuando en los hechos se verifica la especial situación patrimonial prevista en el artículo 159.6, la sociedad se

(266) Ver Instructivo n° 12 de la Auditoría Interna de la Nación en la web: <http://www.uruguay.gub.uy/GuiaTramitesEstado/Archivos/3536635Instructivo%20Numero%2012%20Art.%20293.pdf>.

(267) Excepcionalmente, la disolución puede no ser seguida de la liquidación, como en el caso de la fusión y escisión (artículos 115 y 116.1 LSC), y la liquidación puede no ser consecuencia de la disolución, como en la declaración de nulidad de la sociedad (artículo 26 LSC).

encontrará en “causal de disolución”, pero no estará disuelta hasta tanto se verifique su efectiva declaración.

El artículo 160 LSC establece dos mecanismos para eliminar la causal de disolución, el reintegro -que se estudia en el capítulo final- y la reducción del capital de la sociedad. Considerando que la citada disposición otorga dos alternativas para eliminar la causal de disolución, la reducción de capital que se efectúe a tales efectos configura una hipótesis de reducción voluntaria (artículo 292). Naturalmente, la reducción de capital para eliminar la causal de disolución solo es posible cuando el patrimonio neto de la sociedad es positivo. En los casos de patrimonio neto negativo el reintegro de capital es la única alternativa para salir de la causal de disolución.

5. Procedimientos para la reducción nominal de capital

El artículo 290 en su segundo inciso prevé dos procedimientos o formas de ejecución de la reducción de capital integrado, que repercuten de manera diversa sobre las acciones emitidas por la sociedad. Establece la norma que la reducción puede efectuarse “con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria”.

Ambos procedimientos resultan aplicables en los casos de reducción real de capital. Sin embargo, podría plantearse la duda de si “el rescate” de acciones es admisible en las hipótesis de reducción nominal de capital. Ello porque el artículo 310 LSC define al “rescate de acciones” como “el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de la circulación”, y en la reducción nominal de capital la sociedad no efectúa pago alguno a los accionistas. Si se interpretara que la expresión “rescate” consagrada en el artículo 290 está empleada en el sentido que le asigna el artículo 310, entonces debería concluirse que solamente pueden “rescatarse” acciones cuando se trata de una reducción real de capital, ya que solo en ese caso, la sociedad “paga” el valor de las acciones que

se retiran de circulación. En mi opinión, la expresión “rescate de las acciones emitidas” del artículo 290 significa retirarlas de circulación, con independencia de si la sociedad paga o no su valor a los accionistas.

En consecuencia, los dos procedimientos señalados por la norma son también admisibles en la reducción nominal de capital. En un caso, se produce el rescate o retiro definitivo de circulación del número de acciones que representa el monto de capital reducido, en cuyo caso todos los accionistas deben entregar a la sociedad para su cancelación, la cantidad de acciones correspondiente a sus respectivas participaciones. Y en otro caso, se mantiene inalterado el número de acciones en circulación, pero se modifica el valor nominal de las mismas con la consiguiente reforma del estatuto social. Desde el punto de vista práctico, en esta segunda opción, los títulos accionarios emitidos serán retirados de circulación y sustituidos por nuevos títulos que reflejen el nuevo valor nominal de las acciones (artículo 300).

En ningún caso de reducción nominal de capital integrado se modifica el porcentaje de participación de los accionistas.

6. Aspectos contables y comunicación de la reducción de capital a la AIN

A los efectos de resolver la reducción nominal de capital integrado, sea éste voluntario o forzoso, la sociedad debe considerar la situación patrimonial emergente de un balance especial preparado antes de la celebración de la asamblea general extraordinaria que adopta la resolución. Según surge de los Instructivos 11 y 12 de la AIN, para absorber las pérdidas, primeramente deben destinarse las reservas existentes en la sociedad y, posteriormente, el capital integrado y los demás rubros patrimoniales los que se reducirán en forma proporcional.

La reducción de capital de los artículos 292 y 293 debe comunicarse a la AIN (artículo 3 numeral 2 Decreto 335/90, en la redac-

ción del Decreto 486/001). El plazo para efectuar la comunicación son 60 días corridos desde la celebración de la asamblea (artículo 3 in fine del referido Decreto). En la obligación queda comprendida la comunicación de la reducción de capital realizada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 160, ya que configura una hipótesis de reducción voluntaria (artículo 292).

A los efectos de cumplir con la comunicación al órgano estatal de control, la sociedad debe presentar una carta dirigida al Auditor Interno de la Nación, indicando que se presenta a comunicar la reducción de su capital y detallando la documentación que acompaña. La misma debe presentarse foliada y respetando el siguiente orden:

1º) Documento que justifique el capital contractual de la sociedad. Las opciones son las siguientes: (i) testimonio notarial del artículo del estatuto donde esté fijado el capital contractual, constancia de inscripción en el Registro Nacional de Comercio y publicaciones; (ii) certificado notarial que acredite el monto del capital contractual, el número y fecha de la inscripción registral y las fechas y diarios de las publicaciones; (iii) testimonio notarial de la constancia que extiende la AIN en oportunidad de comunicar el aumento de capital contractual y (iv) certificado contable que acredite el capital contractual de la sociedad a la fecha de la resolución de reducción (puede tratarse del certificado referido en el numeral 3º).

2º) Testimonio notarial del acta de asamblea general extraordinaria que resolvió la reducción de capital integrado.

3º) Certificación contable con el siguiente contenido: a) monto del capital contractual e integrado de la sociedad; b) fecha de la asamblea general extraordinaria que resolvió la reducción nominal de capital; c) fecha de los Estados Financieros y cuadro transcribiendo el patrimonio de la sociedad que surge del balance especial considerado para la reducción (tratándose de reducción voluntaria, el balance especial debe ser preparado a la fecha de la asamblea

extraordinaria y previo a su celebración; mientras que tratándose de reducción obligatoria, la AIN admite que el balance especial sea de fecha anterior a la asamblea, aunque deberá dejarse constancia que entre la fecha de dicho balance y la asamblea se han acumulado mayores pérdidas); d) cuadro detallando el procedimiento que se realizó para la reducción del capital y la composición patrimonial resultante de la misma; e) monto del capital integrado posterior a la reducción y f) si corresponde o no reducir también el capital contractual en virtud de lo dispuesto por el artículo 290 inciso primero de la LSC. En la web de la AIN se puede acceder a modelos del certificado contable.

4º) Comprobante de pago del provento del trámite de comunicación, que asciende a 10 Unidades Reajustables.

Adicionalmente, las sociedades anónimas con acciones al portador, deben presentar una declaración jurada de los directores acompañada de certificación notarial de firmas o certificado notarial, que acredite que la sociedad cumplió con la inscripción de la sociedad en el Registro de Participaciones Patrimoniales al portador del Banco Central del Uruguay y la existencia de eventuales modificaciones a la información comunicada, según lo dispuesto en la ley 18.930.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 335/90 en la redacción dada por el Decreto 486/001, previa vista a los responsables, la AIN aplicará a la sociedad y a sus directores, administradores e integrantes del órgano de control interno, en caso de incumplimiento de la obligación de comunicar en tiempo y forma la reducción nominal de capital de los artículos 292 y 293, las sanciones previstas en dicha norma. Tratándose del primer incumplimiento, la sanción es de apercibimiento. Si se produjera un segundo incumplimiento, se aplica una multa de 25 Unidades Reajustables, y en caso de nuevas reiteraciones de los incumplimientos se debe duplicar el monto de la multa aplicada.

CAPITAL INTEGRADO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

AUMENTO, REDUCCIÓN Y REINTEGRO

**Aspectos jurídicos, contables
y de procedimiento**

GABRIEL PÉREZ RAMOS

**Prólogo
Eugenio Xavier de Mello**

**LA LEY
Uruguay**